

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem. —**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem. —Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16. —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador. —Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Administración local. —Negociado 5.º —Pósitos. —Circular.

Vistas las consultas que dirigen varios Gobernadores sobre las dudas que se les ofrecen en materia de reintegros de las deudas antiguas que tienen los Pósitos, preguntando si los Ayuntamientos han de recaudarlas por el procedimiento administrativo, ó entablar el judicial; y si las creces deberán exigirse á los deudores que no han reintegrado hasta el presente por todos los años trascurridos, ó ha de cobrarse tan solo la crez que corresponda al último año, según se hizo en el período que señaló la Real cédula de 11 de Abril de 1815.

Considerando S. M. la necesidad de fijar la jurisprudencia que ha de aplicarse en materia de reintegros y ejecuciones por deudas á Pósitos, y con el fin de evitar los inconvenientes que se siguen por falta de uniformidad en el sistema de recaudación de estas deudas, la Reina (Q. D. G.), enterada de todo lo expuesto, ha tenido á bien mandar que se observen en las provincias donde existen estos piadosos establecimientos, ó de nuevo se creen, las aclaraciones y reglas siguientes:

1.º Que los Ayuntamientos tienen jurisdicción propia administrativa, en virtud de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, para recaudar por la vía de apremio del procedimiento gubernativo las deudas de los Pósitos, usando del privilegio que á estos concede la ley 7.ª, título 20, libro 7.º de la Novísima Recopilación, hasta apurar todos los medios legales de cobro, según está ya determinado por las disposiciones 1.ª y 5.ª de la Real orden circular de 29 de Junio último, en la parte que se refiere á la instrucción de los expedientes de deudas fallidas.

2.º Que la Real cédula citada de 11 de Abril de 1815 fué dictada con el carácter de transitoria para salvar los perjuicios que se siguieron á los deudores que, durante los acontecimientos y trastornos de la guerra de la Independencia, no pudieron cumplir con el Pósito por causas ajenas de su voluntad; y que no habiendo paridad de circunstancias, no existen hoy los fundamentos de entonces para hacer igual declaración, puesto que los deudores actuales han retenido en su poder las existencias de los Pósitos por su propia conveniencia.

3.º Que no es razón fundada para disculpar al deudor de fondos tan sagrados el que los Ayuntamientos, que por la ley los administran, hayan mirado hasta hoy con apatía y abandono la gestión de los reintegros en las épocas de recolección, que son las oportunas, y de cuyos descubiertos han de ser responsables en último resultado, según se determina en la 1.ª disposición citada anteriormente.

4.º Que con el fin de hacer mas llevadero el reintegro á los deudores, cuya morosidad en el pago puedan disculpar circunstancias apuradas, ó cuyo reintegro de una sola vez produzca un notable trastorno en su fortuna, el Gobierno de S. M. está animado de los mejores deseos para apreciar estas circunstancias, conciliando por medio de moratorias mas ó menos largas los intereses del Pósito con los de los particulares; pero subordinando siempre estos á aquellos para que no se cause un manifiesto perjuicio á la masa general de los labradores que pagan religiosamente las sacas que hacen. Además, con este mismo propósito ha delegado ya S. M. en las corporaciones municipales la facultad de conceder moratorias hasta dos años por la disposición 2.ª de la mencionada Real orden circular en materia de esperas y moratorias, para que bajo su responsabilidad puedan apreciar desde luego las causas justificadas de retraso que se aleguen, y suspender el rigor de los procedimientos administrativos por la vía de apremio hasta la cosecha inmediata, ó por dos años á lo mas.

5.º Que para que haya completa igualdad en el señalamiento de las creces populares que deben pagar todos los que toman fondos de los Pósitos con la obligación de reintegrarlos precisamente en la época fijada por las instrucciones del ramo, que es la recolección de frutos de la localidad á quien

si ve el establecimiento; y con el fin tambien de cortar abusos cometidos hasta aquí en la imputación de las verdaderas creces que desde antiguo están asignadas, salvando las complicaciones y confusión que produce en la contabilidad de este ramo la arbitrariedad con que se hacen los repartos generales de sementera y los parciales; y últimamente, que para evitar que la gestión de los reintegros se haga fuera de tiempo, y en la oscuridad, sin la publicación de los edictos y avisos que están prevenidos para convocar á los labradores necesitados que gozan preferencia, y llamar á los deudores por los medios de prudente excitación antes de emplear los coactivos, se prevenga á los Gobernadores que procuren restablecer en toda su pureza las antiguas y sabias prácticas aconsejadas en el reglamento para el gobierno de la institución, armonizando su espíritu y objeto con las amplias atribuciones administrativas que concede hoy á los Ayuntamientos el párrafo 5.º del artículo 80 de su ley orgánica, y tambien con las reglas de publicidad, de orden, de inspección y de examen que están determinadas para llevar la contabilidad municipal, así como la relativa al movimiento de estos fondos, según se ha declarado por las Reales órdenes circulares de 9 de Febrero, 24 y 29 de Junio, 10 de Julio y 17 y 18 de Setiembre últimos, á cuyos preceptos deberán sujetar sus disposiciones gubernativas, haciendo un estudio concienzudo de los principios en ellas consignados, á fin de conseguir el arreglo y desarrollo de este ramo en el sentido de moralidad y de publicidad que se ha propuesto el Gobierno establecer en él, para que sea en poder de los Ayuntamientos un elemento del orden público en casos de escasez ó carestía, y preste en cada localidad apoyo al vecino laborioso y necesitado.

Y 6.º Que en todos los Pósitos del Reino se ajuste la imposición de las creces populares por los tipos y reglas siguientes, que son las que ordinariamente, fuera de circunstancias excepcionales, vienen rigiendo la institución desde antiguo, como los mas equitativos y moderados para amparar las necesidades de la clase labradora, y sostener con aquellas los gastos de administración propios de estos establecimientos.

En el grano se imputarán las creces: 1.º A razón de dos cuartillos por fa-

nega, adoptándose únicamente la división de la fanega en 48 cuartillos para simplificar las operaciones de contabilidad, y suprimiéndose por innecesaria y embarazosa la antigua subdivisión que se hacia además por celemines.

2.º Que el préstamo ó repartimiento de los Pósitos se entienda que es para recaudarlo siempre con las creces en la próxima recolección de frutos de la localidad á quien sirve el establecimiento, sin consideración al tiempo de la saca.

3.º Que si el reintegro no se verifica dentro del plazo de tercero día al de la papeleta de notificación ó primer aviso administrativo que el Ayuntamiento debe pasar al deudor, censándole del descubrimiento en que está con la obra pía que le hizo el Pósito, se carguen desde luego y sin apelación las creces que correspondan para la cosecha próxima, sin que le releve de pagarlas, segun está ya mandado, el que reintegre por su propia conveniencia antes de la recolección de frutos del término municipal.

4.º Que la liquidación se practique aglomerado al capital la crez vendida y no pagada en la cosecha en que debió verificarse para sacar la que corresponde en la inmediata; cuya operación se repetirá sucesivamente hasta la que se deba realizar el reintegro, todo de conformidad con lo que está ya prevenido sobre el particular, á fin de evitar así y castigar de este modo la morosidad en los pagos, perjudicando los intereses del establecimiento.

Y 5.º Que todo deudor al Pósito puede pagar indistintamente en granos ó en metálico, á su voluntad, valorándose aquellos por el Ayuntamiento al precio medio que tuvieron en el mercado del pueblo ó en el mas próximo, el día anterior al de realizar la entrega.

En el dinero se imputarán las creces: 1.º A razón del 6 por 100 al año, que es el interés legal, ó el medio por 100 mensual cuando no se retiene la cantidad el año por completo, contando el mes de la entrega y el del reintegro como cumplidos, aunque no estén mas que empezados, por ser esta la práctica natural de toda contabilidad en materia de créditos con interés, á fin de no complicarla indefinidamente en las liquidaciones con el prorrateo de días.

Y 2.º Que en los repartimientos de dinero se observen las mismas reglas establecidas para la liquidación y recaudación de los granos, con la diferencia de que en los reintegros solo se car-

gará el interés del medio por 100 de cada mes que se haya retenido la cantidad cuando no complete un año; en este caso se aglomera ya al capital el interés corrido del 6 por 100 para sacar el que corresponde al mes siguiente, continuando la liquidación como se practica con el grano.

De Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gac. núm. 306)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de León, y a cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una la Administración pública, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra Doña María Rosa Duro, vecina de Mansilla de las Mulas, provincia de León, y en su nombre el Licenciado Don Santiago Aguilar y Mella, apelada, sobre revocación de la sentencia del Consejo provincial de 25 de Agosto del año último, la cual mandó proceder á nueva tasación de una casa expropiada á la Doña María Rosa por causa de utilidad pública:

Visto: el escrito de la Administración pública.

Vistos los antecedentes gubernativos, de los cuales aparece: Que para dar ensanche á la carretera general de Madrid á Gijón, hubo necesidad de expropiar algunos edificios en la villa de Mansilla de las Mulas, para lo que se procedió á su tasación por el Arquitecto Don José Sologaitoa, perito nombrado por el ramo de Obras públicas, y al que también eligieron los interesados, entre ellos la expresada Doña María Rosa Duro, conformándose con el deslinde, medida y tasación que por dicho perito se practicara:

Que en su consecuencia despues de aceptado el cargo por el mismo, desluido en 1.º de Marzo de 1851 una parte de casa de la Doña María Rosa, tasándola en 6.574 reales, mas el 3 por 100 de esta cantidad, y sin que resulte haberse dado paso alguno ulterior en el expediente, se expidió en Agosto de 1857 libramiento á favor de Doña María Rosa Duro por los 6.565 reales y 5 céntimos en que había sido valorada en 1851 la parte de casa que había de expropiarse:

Que con este motivo ocurrió la interresada en el mes de Setiembre siguiente al Gobernador de la provincia en solicitud de que se diese nueva tasación á la referida parte de casa por peritos de reciproco nombramiento, fundándose en que hasta entonces no había tenido noticia de la tasación que se había hecho por una cantidad insignificante, y en que desde que fué practicada se habían alterado sus rentas atendida la prosperidad que tomaba el pueblo de Mansilla; cuya solicitud fué denegada de conformidad con lo informado por el Ingeniero Jefe de la provincia en providencia gubernativa de 26 de Enero de 1858:

Vista la demanda que en 22 de Febrero siguiente dedujo ante el Consejo provincial de León Don Ramón Rosales, en nombre de Doña María Rosa Duro, con la pretension de que se anulase el contrato entre la Administración y la interesada para la expropiación de parte

de la citada casa, y cuando esto no pudiera ser que se rescindiese ó hiciera nueva tasación, ó bien que subsistiendo el contrato se indemnizase á la demandante de la parte de precio que hubiera recibido de ménos:

Vista la contestación del Gobernador de la provincia pretendiendo que fuese desestimada la demanda:

Vista la prueba practicada por la demandante, con sujeción á los puntos que señaló el Consejo provincial:

Visto el auto en que para mejor proveer se reclamó por el Consejo al Gobernador un certificado en que constase la fecha en que se ofreció el pago de la indemnización á la interesada, y si le aceptó ó no:

Visto dicho certificado, del que resulta que entre los libramientos por indemnizaciones á los diferentes propietarios de Mansilla por el ensanche de la enucleada carretera figuraba el de Doña María Rosa Duro, su fecha 24 de Agosto de 1857, por cantidad de 6.565 reales y 5 céntimos, cuyos números aparecian tachados, y una nota marginal en que se decía que no tuvo efecto este libramiento:

Vista la sentencia pronunciada por dicho Consejo provincial en 25 de Agosto del año último, por la que, revocando la providencia gubernativa de 26 de Enero de 1858, mandó que se procediera á nueva tasación de la parte de casa que se expropió á Doña María Rosa Duro:

Visto el recurso de apelación que interpuso el Gobernador en 29 del mismo mes, y el auto del 31 por el que le fué admitido:

Visto el escrito de mi Fiscal mejorando la apelación ante el Consejo de Estado en 9 de Noviembre último, con la pretension de que se revocase dicha sentencia y se declare subsistente la referida providencia gubernativa:

Visto el de contestación del Licenciado Don Santiago Aguilar y Mella, en nombre de Doña María Rosa Duro, en el cual pide la confirmación de la sentencia apelada:

Vista la ley de 17 de Julio de 1856, y el reglamento para la ejecución de la misma de 27 de Julio de 1855, especialmente sus artículos 11, 25 y 26:

Considerando que, por no hallarse ultimado el expediente de expropiación á la fecha del Real decreto de 27 de Julio de 1855, le son aplicables sus disposiciones, y que por lo mismo pudo usar Doña María Rosa Duro del derecho que da el artículo 11 á los dueños de las fincas expropiadas:

Considerando que segun el artículo 26 las reclamaciones de esta clase no pueden entenderse definitivamente terminadas ante la Administración activa hasta que recaiga decision del Gobierno; y que por esta razon, y en consecuencia con lo dispuesto en el artículo 25, la vía contenciosa que contra dicha decision se establece solo procede ante el Consejo de Estado:

Considerando, en consecuencia, que con la sola resolución del Gobernador no pudo Doña María Rosa Duro establecer su demanda, y que cuando fué la ocasión de hacerlo no procedía ante el Consejo provincial;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Andrés García Camba, el Conde de Clonard, Don Joaquín José Casaus, Don Francisco de Luxán, Don Antonio Escudero, Don Manuel Cantero, Don Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona, Don Modesto Lafuente y Don Fernando Calderón Collantes,

Vengo en revocar la sentencia del Consejo provincial de León, y en declarar nulo todo lo actuado ante él por falta de preparacion de la vía contenciosa y

por incompetencia de dicho Consejo. Remítase el expediente á la Dirección general de Obras públicas para lo que proceda en vista de la reclamacion de la interesada y de lo resuelto por el Gobernador.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallandose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 12 de Setiembre de 1861.—Juan Suayé. (Gac. núm. 263.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 335.

Doña Rosa de Sotorrio Cotero, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Liérganes, para trasladarse á la Habana.

Don Manuel Fernandez y Rebuella, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Liérganes, para trasladarse á la Habana.

Acreeedores ó accionistas modernos á que se refiere la precedente circular.

NOMBRES.

- D. José Estéban
- D. Guillermo y D.ª Estefania Ortiz del Rivero
- D. Antonio del Rivero
- D. Florentino del Rivero
- D. Miguel Ochozgoiti
- Don Domingo Garmendia
- Viuda é hijos de D. Francisco Martinez
- D. Domingo y D. Agustín Urive
- Viuda de Arvid
- Herederos de D. Antonio Urive
- D. Santiago María Barua
- D.ª Micaela Murarte
- D. Benito Ochoa
- D. Gerónimo Azcárraga
- D. Pedro Iturriaga
- Viuda de Urive

solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Comillas, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 13 de Noviembre de 1861.—El G. I., Ramon Carrera.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NUMERO 357

OBRAS PÚBLICAS.

No habiendo tenido efecto la elección de un Vocal y un Suplente de la Junta de gobierno del camino de Laredo á Castilla que representen en el trienio próximo á los acreedores ó accionistas modernos de la Empresa, por no haber concurrido ninguno de estos á este acto el día 26 de Octubre último, sin embargo de haberlos convocado oportunamente por medio del Boletín oficial; se les convocó nuevamente para que tenga efecto dicha elección el día 2 del mes próximo de Diciembre á las doce de su mañana, en las salas consistoriales del Ayuntamiento de Colindres, bajo la presidencia del Alcalde, y en cuyo local estarán de manifiesto todas las sueriosas disposiciones que rigen en la materia. Santander 14 de Noviembre de 1861.—E. G. I., Ramon Carrera.

Acreeedores ó accionistas modernos á que se refiere la precedente circular.

Pueblos. Provincias.

Limpias	Santander.
Idem	Idem.
Santoña	Idem.
Limón	Idem.
Castro	Idem.
Idem	Idem.
Santurce	Vizcaya.
Bilbao	Idem.
Se ignora	"
Bilbao	Vizcaya.
Idem	Idem.
Idem	Idem.
Idem	Idem.
Idem	Idem.
Idem	Idem.
Idem	Idem.

Intervencion militar de Burgos.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á segunda pública subasta la adquisicion de treinta mil arrobas de harina de las fabricas del reino para consumo del Cuerpo de ocupacion de Tetuan en virtud de orden del Excmo. Señor Director general de Administración militar de nueve del actual y cuyo acto tendrá lugar en la Intendencia militar de este Distrito el día veintinueve del corriente, con sujecion á las muestras que estarán de manifiesto en la misma.

1.º Las treinta mil arrobas de harina serán de las fabricas del reino en esta forma: diez mil de primera clase de calidad superior; diez mil de primera clase de buena calidad y diez mil de segunda de buena calidad, debiendo hallarse en perfecto estado de conservación y aguante. Para asegurarse de ello precederá á su recibo el oportuno reconocimiento pericial haciéndose uso de esta harina á presencia y con intervencion del Comisario de Guerra de Santander. Admitidas que sean se lacrarán,

sellarán y firmarán tres muestras de cada clase, dándose unas á la persona encargada del transporte para su entrega al Jefe administrativo de Tetuan, otras al contratista y las restantes se remitirán á la Intendencia del Distrito.

2.º La entrega de las harinas se hará en el puerto de Santander á bordo del buque que haya de conducir las á su destino, al Comisario de guerra de dicha plaza, en concepto de que será de cuenta del contratista todo gasto hasta poner las harinas sobre cubierta del referido buque.

3.º Será obligacion del contratista tener las harinas en disposicion de ser embarcadas desde los catorce días despues del en que se le comunique la aprobacion superior del remate.

4.º Las harinas serán precisamente iguales en su calidad á las muestras que servirán de tipo en el acto de la subasta y con sus correspondientes sacos de envase, que entrarán en el precio de la arroba de la especie, mas no en el peso el cual ha de ser neto.

5.º El pago de este servicio lo hará la Administración militar en las Tesorerías de Hacienda pública de Burgos ó

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Valle en el de Cabuérniga.

Se halla aun vacante la plaza de Médico-cirujano de los pueblos de Sopena, Valle, Terán, Selores, Renedo y barrio de Fresnedo, pertenecientes a expresado Ayuntamiento, situados en una llanura y que pueden recorrerse en media hora, por estar colocados via recta, dotada con 9 000 reales anuales, cobrados por trimestres de la depositaria municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de la municipalidad en el término de un mes a contar desde la inserción de este anuncio en el periódico a que se dirige. Valle de Cabuérniga y Noviembre 6 de 1861.—El Alcalde, Antonio Velez.

Alcaldia constitucional de Entrambasaguas.

En este pueblo de Entrambasaguas, se halla en custodia una novilla tudanca fina, color tasugo claro, astas abiertas finas, de edad como 4 años. Lo que se anuncia para que el que sea su dueño se presente a recogerla. Entrambasaguas 30 de Octubre de 1861.—Fernando Sorzano.

Ayuntamiento constitucional del valle de Penagos.

No habiéndose presentado el dueño de las yeguas que se hallan en custodia en el pueblo de Penagos por haberlas cogido causando daños en las vegas comunes, a pesar de hallarse anunciadas en el Boletín oficial del día 8 del corriente; se anuncia segunda vez para que si en término de ocho días a contar de la inserción de este en el Boletín oficial no compareciere su dueño a recogerlas, se procederá a su remate antes que se consuman en alimentos. Penagos y Noviembre 14 de 1861.—José de Miranda.

Alcaldia del Ayuntamiento constitucional de Rionansa.

En el pueblo de Gosio, comprension de este distrito municipal, se hallan prendados y en custodia una vaca con una becerria; la vaca quebrada del pelo y rastriosa, y un becerro como de año y medio, abardado y josco: el que sea su dueño acuda a recogerlos, y se entregaran abonando los costos. Rionansa 9 de Noviembre de 1861.—Manuel Campa y Campa.

Alcaldia constitucional de Los Tojos.

En el pueblo de Barceña Mayor se halla prendada una yegua desde el día 4 del corriente, por haberla cogido causando daño en las praderias del mismo, de las señas siguientes: de alzada seis y media cuartas, color negro, con la mano derecha calzada, y una estrella en la frente. Los Tojos 11 de Noviembre de 1861.—Inocencio Garcia.

Ayuntamiento de Santa Maria de Cayon.

En el pueblo de Totero, de este municipio, por los guardas rurales de mieses se han aprehendido cuatro caballos que causaban daños en los frutos de las mismas, de las señas siguientes: un caballo entero, fino, color negro, altura siete cuartas menos dos dedos, con mota blanca en la parte superior de los cascotes del pié y mano derechas, otra en el bebedero y frente; una yegua negra acastañada, con una potra lechuzca, con un marco no legible a la bragadura izquierda; otra yegua del mismo color, con un marco en el cuadril derecho con la letra G. Lo que se anuncia para que sus dueños vengán a recogerlos dando señas de serlo legitimamente y pagar

los gastos causados; pues en otro caso se rematarán en un término dado. Cayon y Noviembre 14 de 1861.—El Alcalde, José de Saro.

Providencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad económica de Amigos del país de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueología, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por acción de guerra y de la distinguida de Carlos III, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que da nombre esta capital y de Hacienda de la provincia etc.

A virtud de solicitud de los Síndicos de la testamentaria concursada de Don Vicente Trueta Coste, vecino que fué de esta ciudad, convoco á junta general para la graduacion de los créditos el día 6 del próximo mes de Diciembre, a las once de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; y para la debida notoriedad de los acreedores de dicha testamentaria, y en cumplimiento de lo que se previene en el artículo 591 de la ley de Enjuiciamiento civil, se expide el presente edicto para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia. Dado y firmado en Santander a 11 de Noviembre de 1861.—Remigio Salomon.—Por disposicion de S. S., Genaro Sierra.

Anuncios particulares.

Venta de una casa y tierras en Puente-Arce.

A voluntad de su dueño se venden una casa con su corral y una buena enclava, y 259³/₈ carcos de tierra labrantia y prado, situado todo en el pueblo de Arce: las personas que gusten tratar de su adquisicion, pueden vistirse con el encargado en Santander, que vive en la calle de Becedo, núm. 5, piso 2.º, casa de la Sra. Vinda de S. nido. Santander 15 de Noviembre de 1861.

Partido de Médico.

Se halla vacante el de la villa de Pancorbo, provincia de Burgos, para la asistencia de los vecinos de que se compone. Su dotacion anual consiste en 900 reales y 250 fanegas de trigo de buena calidad, pagados los primeros por trimestres vencidos, y cobradas las segundas por el mismo Profesor en el mes de Setiembre. Los aspirantes a dicha plaza dirijan sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, encargado de recibirlas, hasta el día 12 de Diciembre próximo. Pancorbo 8 de Noviembre de 1861.—Por encargo de la Comision, el Alcalde, Rafael Morquecho.

Línea española de grandes vapores de hierro á hélice.

El vapor HAMBURGO, capitán Don Francisco Argentó, saldrá de este puerto hacia el 20 del corriente, para los de Coruña, Vigo, Carril, Cádiz, Málaga, Alicante, Valencia, Tarragona y Barcelona.

Admite carga y pasajeros para dichos puntos, entendiéndose para el ajuste con los consignatarios Señores hijos de Dóriga, muelle número 4 antiguo y 7 moderno, y el corredor de número Don Juan de Orbe.

Santander 14 de Noviembre de 1861.

Santander, según convenga al contratista, previa certificación del Comisario de guerra de Santander, que acredite la buena y cabal entrega, descontándosele del total importe á que ascienda, el de los sacos que pudiera entregarle la Administración para el envase de las harinas al mismo respecto en que estuviesen regulados para la formación del precio límite de la subasta.

6.º Como garantía definitiva del fiel cumplimiento de su compromiso, la persona en cuyo poder quede adjudicado este servicio, depositará dentro del segundo día, contado desde el en que reciba la aprobación, la suma de cinco mil reales vellón, en metálico, en cualquiera de las Tesorerías mencionadas en la condicion anterior, ó su equivalencia (según las cotizaciones oficiales) en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 5 por 100 ó bien en acciones de carreteras y ferrocarriles, adquisibles conforme al Real decreto de 27 de Agosto de 1855, obligándose á presentar en la Intendencia militar de este distrito á correo segurado de terminar el plazo, la carta de pago equivalente; no devolviéndose este depósito hasta que acredite la buena y cabal entrega de las harinas por medio del certificado mencionado que deberá acompañar el Comisario al acta del resultado del reconocimiento.

7.º En el caso de falta de cumplimiento por parte del contratista á lo convenido, queda sujeto á las prescripciones consignadas en los artículos 9, 10, 11 y 12 de la ley de contratación de 27 de Febrero de 1852 y artículo 15 de la Instrucción aprobada por Real orden de 5 de Junio de 1852 para celebrar las subastas correspondientes al ramo de guerra.

8.º La subasta tendrá lugar en los estrados de la Intendencia militar de este distrito á las doce en punto del día señalado.

9.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta, y no se podrán admitir mas ni retirar las presentadas, principado el acto del remate; tampoco se admitirán las que fueren superiores al precio límite y las que no estén estrictamente arregladas al modelo designado en este pliego; en el bien entendido de que abierto el primer pliego, no habrá lugar á observaciones ni reclamaciones de ningún género que interrumpen el acto.

10.º Si los autores de las proposiciones no se hallasen presentes en el acto del remate, las personas que los representen vendrán revestidas del poder suficiente al efecto en forma legal que exhibirán al Tribunal de subasta para hacer constar en el expediente esta circunstancia indispensable, devolviéndoles dicho poder en el caso de no causar efecto sus proposiciones, pero en el afirmativo se unirá á lo actuado el instrumento público referido.

11.º Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos ó mas iguales y admisibles, contenderán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitación mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por 100 del total importe del servicio. Cerrada la licitación el Presidente del Tribunal declarara aceptada la proposicion mas ventajosa, pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda, resultando por consecuencia que ninguno mejora la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que haya salido favorecida por esta.

12.º Para tomar parte en la subasta, se acompañará al pliego de proposicion, el documento que acredite haber hecho el depósito de diez mil reales vellón en cualquiera de las Tesorerías mencionadas en la condicion 6.ª, devolviéndose al rematante tan luego como verifique el de que trata la misma ó sea el definitivo de su compromiso.

13.º El precio que ha de servir de límite para la subasta será: por cada arroba de harina de primera clase de calidad superior veinte y un reales treinta y tres céntimos; por cada una de primera clase de buena calidad veinte reales ochenta y tres céntimos, y por cada una de segunda clase de buena calidad diez y ocho reales noventa y tres céntimos, estando incluidos en cada arroba de las tres clases los gastos de conducción hasta poner la especie sobre cubierta del buque y la parte proporcional de envase regulado en cinco reales cincuenta céntimos el saco.

14.º Los gastos que ocasione esta subasta serán de cuenta del rematante.

15.º De las incidencias de recurso que pudiera suscitar la gestion de este servicio, conocerá exclusivamente la Dirección general de Administración militar y su Juzgado en caso necesario, con las apelaciones á que haya lugar al Tribunal supremo de Guerra y Marina.

Burgos 12 de Noviembre de 1861.—Ignacio Togores.

Modelo de proposicion.

D. N. N.º vecino de calle de se comprometo á facilitar á la Administración militar las treinta mil arrobas de harina de las fabricas del Reino de las clases que expresa el anuncio de la Intendencia militar del Distrito de Burgos, fecha 12 del actual Noviembre, con estricta sujecion al pliego de condiciones que en el mismo se cita al precio de (tantos) reales vellón arroba de primera clase de calidad superior, con envase; (tantos) reales vellón arroba de primera clase de buena calidad, y (tantos) reales vellón la de segunda clase de buena calidad, siendo adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito de que trata la condicion 12.ª del pliego formado para este servicio.

Fecha y firma del proponente.

El Capitan general del Departamento de Marina del Ferrol.

Hago notorio: que en virtud de Real orden de veinte y ocho de Octubre último se saca á pública licitacion el acopio en los tres arsenales de la Península de nueve mil quintales de guayacan; y el remate tendrá efecto á la una del día cuatro de Enero próximo ante la Junta económica de este Departamento y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Escribania del infrascrito y se halla inserto en la Gaceta de cuatro del corriente, número trescientos ochenta y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Juan José Martínez.—Vicente Gonzalez.

El Capitan general del Departamento de Marina de Ferrol.

Hago notorio: que en virtud de Real orden de treinta y uno de Octubre último se saca á pública licitacion el acopio en los tres arsenales de la Península de diez y ocho mil codos cúbicos de teca de Montañin; cuyo remate tendrá efecto á la una del día cuatro de Diciembre próximo ante la Junta económica de este Departamento con arreglo al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de cuatro de este mes, número trescientos ochenta; y que se hallará de manifiesto en la Escribania del infrascrito. Ferrol y Noviembre nueve de mil ochocientos sesenta y uno.—Juan José Martínez.—Vicente Gonzalez.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La Junta superior de Ventas en sesion de 17 de Octubre próximo pasado se sirvió aprobar la subasta de los censos que á continuación se expresan.

Número del inventario.	Réditos en reales céntis.	Nombres de los que poseen las hipotecas.	Nombre de los compradores de los censos.	Número del inventario.	Réditos en reales céntis.	Importe del remate. Rs. céntis.
<i>Beneficencia. — Hospital de Castro Urdiales.</i>						
221	49	D. Felipe Aguache.....	D. Casimiro Calderon.....	276	50	576
222	26	Mannel de la Helguera.....	El mismo.....	277	12	151
223	8	José Villanueva.....	El mismo.....	278	45	165
224	9	Francisco de Andino.....	El mismo.....	279	9	124
225	8	D. Dolores Azcarraga.....	El mismo.....	280	6	85
226	11	D. Martín Barreda.....	El mismo.....	<i>Beneficencia de Bárcena de Cicero.</i>		
227	6	Félix Inchausti.....	El mismo.....	129	8	107
228	6	Pablo García.....	El mismo.....	130	50	107
229	16	José María Sainz.....	El mismo.....	131	6	76
230	26	Miguel Carasa y consortes.....	El mismo.....	132	6	76
231	51	José Muñoz y otros.....	El mismo.....	133	6	76
232	25	Antonio Latorre.....	El mismo.....	134	16	201
233	8	Manuel Garzon.....	El mismo.....	<i>Beaterio de la Iguera.</i>		
234	55	Nicolás del Cerro.....	El mismo.....	124	45	207
235	11	Pedro de Llano.....	El mismo.....	125	1	23
236	8	D. Mercedes Lerro y otros.....	El mismo.....	126	3	46
237	9	D. Manuel de la Mar y otros.....	El mismo.....	127	8	104
238	48	Gregorio Helguero.....	El mismo.....	128	13	165
239	55	Francisco Revuelta y otros.....	El mismo.....	<i>Hospital de San Lázaro de Teas, hoy de San Rafael de Santander.</i>		
240	5	D. María de la Colina.....	El mismo.....	1	15	170
241	8	D. Roque del Barrio.....	El mismo.....	2	6	82
242	16	Leon Gutierrez.....	El mismo.....	3	59	206
243	26	Hermógenes del Cerro.....	El mismo.....	4	16	494
244	9	Pedro Gimeno.....	El mismo.....	5	59	82
245	6	Manuel Gil.....	El mismo.....	19	49	247
246	29	Remigio Zaballa.....	El mismo.....	21	6	92
<i>Hospital de Ilares.</i>						
251	6	D. Josef Rupera y consortes.....	D. Casimiro Calderon.....	25	9	140
252	11	D. Manuel de la Helguera.....	El mismo.....	27	16	206
253	6	José María Sainz y consortes.....	El mismo.....	28	15	164
254	14	Juan Camara y otros.....	El mismo.....	29	16	206
255	16	José García y consortes.....	El mismo.....	32	16	206
256	6	Manuel Ruperez.....	El mismo.....	33	16	206
257	15	Antonio del Cerro y otros.....	El mismo.....	34	11	144
258	6	Manuel Collado.....	El mismo.....	35	15	164
259	6	Manuel Hoz y consortes.....	El mismo.....	36	9	123
260	7	Los mismos.....	El mismo.....	37	11	144
261	6	Los mismos.....	El mismo.....	38	9	123
262	6	Los mismos.....	El mismo.....	42	15	164
263	6	Los mismos.....	El mismo.....	48	21	262
264	21	El pueblo de Ilares.....	El mismo.....	65	16	206
265	4	D. José Bengochea y consortes.....	El mismo.....	<i>Instruccion pública.—Escuela de Soto la Marina.</i>		
266	6	Genaro Martinez.....	El mismo.....	19	19	237
267	15	Pedro Ortiz.....	Clemente Maria Riesgo.....	<i>Escuela de Quijas.</i>		
268	16	José Gil.....	El mismo.....	69	69	1071
269	41	Cayetano Amallo.....	El mismo.....	<i>Lo que se anuncia al público para su conocimiento y el de los interesados. Santander 2 de Noviembre de 1861.—Mariano Garcés.</i>		
270	6	Francisco de la Gaudara ó Garma.....	El mismo.....	IMPRESA Y EIT. DE MARTINEZ		
271	8	Angel Pico y consortes.....	El mismo.....	D. Agustín Gonzalez.....		
272	16	Manuel Martinez y consortes.....	El mismo.....	D. Nicolás Bezanilla.....		
273	29	Eugenio Fernandez y consortes.....	El mismo.....	D. Domingo de Cadelo.....		
274	36	Manuel Collado.....	El mismo.....	D. Francisco Camino y consortes.....		
275	15	Antonio Rivera y consortes.....	El mismo.....	D. Antonia de la Peña.....		